



"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

INFORMACIÓN:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0071-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0014/2022.ENS.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 3, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, instaurado a nombre de la empresa [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0071/2019/ENS, de fecha 17 de septiembre de 2019, expedida y signada por el Subdelegado de Inspección Industrial y Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta oficina de Representación de Protección Ambiental, para que realizara una visita de inspección a la empresa [REDACTED], en el lugar ubicado en [REDACTED] en la [REDACTED] Municipalidad de Ensenada, Baja California, con el objeto de física y documental que para haber realizado la instalación de una planta desaladora en el lugar citado, se cuente y en su caso se cumpla con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente y vigente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para constatar lo anterior se realizará recorrido dentro del sitio señalado como domicilio a inspeccionar en la citada orden y se describirá detalladamente lo que se observe en el cuerpo del acta que se elabore, así como la revisión de toda la documentación relativa a la materia objeto de inspección, para constatar que se cumpla con las obligaciones a su cargo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. [REDACTED] practicaron visita de inspección levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0071/2019/ENS, de fecha 17 de septiembre de 2019, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación de impacto ambiental, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha 17 de junio de 2022, a la empresa [REDACTED] C.V., se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/0160-2022, de fecha 03 de junio de 2022, en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.5/0071-19, así como el plazo de quince días hábiles; para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta antes descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, se le hizo del conocimiento que con fundamento en lo establecido en los artículos 167, 170 fracción I, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículos 32, 70 fracción I, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI, inciso

[Handwritten signature]





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

[Redacted]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0071-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0014/2022.ENS.

a), 41, 42, 43, 45 fracción X, XI y XXXVII, 46 fracción XIX, 47, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y considerando que en el predio inspeccionado se realiza un proyecto de instalación con infraestructura de apoyo para la operación de la planta desaladora de ósmosis inversa, sin mediar previamente una autorización de impacto ambiental, pudiendo comprometer la biodiversidad, causar erosión de los suelos, así como la disminución de la captación del agua, y considerando que la conservación y el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, por lo que siendo facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad necesarias y correctivas, así como medidas de prevención, mitigación y/o compensación para efectos de cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y con el propósito de evitar efectos nocivos al ambiente y un riesgo inminente de desequilibrio ecológico que trae consigo la afectación pública a las plantas y animales del lugar externos que componen el ecosistema, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, por lo que en ese acto se ordenó la adopción inmediata de la siguiente medida de seguridad y correctiva en el plazo que en las mismas se establecen:

MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA: Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la legislación ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, por el grado de afectación por las obras no autorizadas, que puede derivarse con ello un desequilibrio ecológico a los ecosistemas, toda vez que la conservación de los suelos ciclos hidrológicos y de los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, ya que las características del suelo son físicoquímicas, como la concentración de sales, lo cual confiere propiedades como elemento de sustentación de vida, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental como sería la salinización del suelo y del aumento de la salinidad de los mantos freáticos y riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación al ecosistema del lugar, por lo que a partir de la notificación del presente acuerdo, se ordena y ratifica a la empresa denominada

[Redacted], la medida de seguridad impuesta en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0071/2019/ENS, de fecha 17 de septiembre de 2019, elaborada por los CC. [Redacted] inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, consistente en la **CLAUSURA**

TOTAL TEMPORAL CON EFECTOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN Y [Redacted] SA, ubicada en Rancho El Placer, s/n. poblado San Telmo, Delegación Municipal Punta Colonet, en las coordenadas geográficas de referencia 30°57'08.9" LN y 116°12'23.8" LW., DATUM WGS84, C.P. 22014, municipio [Redacted] Baja California. En la inteligencia que de incumplir se hará acreedor a las penas previstas en el artículo 420 fracción V del Código Penal Federal, **lo anterior entre tanto de cumplimiento a la siguiente medida correctiva:**

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección y establecer las adecuadas medidas de corrección y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas, y equilibrar dichos efectos por las actividades no autorizadas, la empresa denominada [Redacted]

[Redacted], deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estado de Baja California, **Autorización en Materia de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le autorice el proyecto de instalación y operación de la planta desaladora mediante el sistema de ósmosis inversa, que incluya las instalaciones de apoyo existentes descritas en el punto primero del presente acuerdo de emplazamiento, o en su caso el inspeccionado deberá presentar la exención, o la resolución de no procedencia por parte de dicha Secretaría; asimismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva, de conformidad a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de

[Handwritten initials]





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0071-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0014/2022.ENS.

168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 4 fracción VI, 55, 56, 57 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Jurídico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 13, 16, 28, 29, 30, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0071/2019/ENS, de fecha 17 de septiembre de 2019, y conforme a la calificación de la misma, y considerando que la La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 28, así como el artículo 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establecen las obras y actividades de competencia federal que requieren previamente contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en la que se señalan las medidas de prevención y mitigación a ejecutar para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos que ocasionarían su desarrollo, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden las siguientes irregularidades, englobándose de la siguiente manera:

EN [REDACTED] DE IMPACTO AMBIENTAL

INFRACCIÓN ÚNICA.- Durante el recorrido de inspección dentro del predio, se constató que el inspeccionado realizó la construcción, instalación y operación de una planta desaladora mediante el sistema de ósmosis inversa, observándose sobre las coordenadas geográficas de referencia 30°56'55.5" LN, 116°13'01.2" LW., y 30°56'5.3" LN, 116°13'01.2" LW., DATUM WGS84, se ubican dos pozos de agua de los cuales mediante un sistema de bombeo y tuberías de materiales plásticos se extrae agua, misma que es transportada hacia un reservorio de medidas de 30 metros por 60 metros, 60 metros por 60 metros, de aproximadamente de almacenamiento 15,000 metros cúbicos, con coordenadas geográficas 30°57'08.1" LN y 116°12'24.0" LW. DATUM WGS84, sucesivamente, mediante un sistema de bombeo y tubería es trasladada a una planta desaladora localizada dentro de un almacén de aproximadamente 40 metros de largo por 12 metros de ancho ubicado a un costado de la misma localizada sobre la coordenada geográfica 30°57'08.9" LN y 116°12'23.8" LW. DATUM WGS84, que es compuesta por dos sistemas de módulos, la primera de ellas con un bastidor de 09 porta-membranas teniendo en su interior 07 membranas, es decir, dicha planta desaladora cuenta con 63 membranas de osmosis inversa, estos en los dos módulos de la misma, dos porta-filtros de cartucho teniendo en su interior 44 filtros de cartucho de aproximadamente 30 pulgadas y 03 multimedia (arena) con una bomba de alta presión de 75 HP (caballos de fuerza), el agua del proceso es de 350 galones por minuto, la capacidad de producción son 220 galones por minuto; la segunda de ella con un bastidor de 08 porta-membranas teniendo en su interior 07 membranas, es decir dicha planta cuenta con 56 membranas de osmosis inversa, un porta filtros de cartucho teniendo en su interior 22 filtros de cartucho de aproximadamente 40 pulgadas y 02 filtros multimedia (arena) con una bomba de alta presión, el agua del proceso es de 220 galones por minuto la capacidad de producción son 150 galones por minuto, a través de este sistema se realiza el proceso de desalación de agua extraída de los pozos y reservorio por osmosis inversa. El agua producto de la desalinizadora resultante de este proceso, es transportada y empleada para el uso de cultivos colindantes a la desaladora que se ubica dentro de la misma parcela; asimismo el agua de rechazo es transportada por medio de un sistema de tubería de plástico hacia el mar, teniendo la saliente del tubo en la coordenada geográfica de referencia geográfica 30°56'44.6" LN y 116°15'14.6" LW. DATUM WGS84, manifestando el inspeccionado que el agua de rechazo total es de 310 galones por minuto.

Acto seguido, se le requirió al inspeccionado exhibiera la documentación que lo autorice para llevar a cabo el proyecto de instalación y operación de la planta desaladora de ósmosis inversa, con la infraestructura de apoyo antes descrita, que al momento de la inspección no se encuentra en funcionamiento, **careciendo de la documentación en [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** pudiendo con lo anterior, no haberse evaluado los posibles impactos que propician la afectación y alteración al medio biótico y abiótico, así como posibles efectos sobre el ecosistema y hábitat de especies

[Handwritten signature]





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0071-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0014/2022.ENS.

de flora y fauna silvestre, por lo cual **incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

III.- Que con el escrito recibido en fecha 28 de junio de 2022, ente esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, compareció el **C. E. [REDACTED]** en su carácter de representante legal de la empresa **[REDACTED]**, a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino presentando elementos probatorios, en uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 72 de la ley federal de procedimiento administrativo, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, así como de las probanzas presentadas, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales se describen:

A) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la **[REDACTED]**

EVALUACION DE PRUEBAS:

Mediante la presentación de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la **[REDACTED]**, se tiene por acreditada la personalidad en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resultando sus argumentaciones vertidas simples manifestaciones que no vienen administradas de elemento justificativo alguno que reste eficacia a lo circunstanciado en el acta de inspección, con fundamento en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, carecen de valor probatorio; no desvirtuando la irregularidad encontrada al momento de la inspección.

Por lo que, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, le manifiesta que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho, al no contar previamente con **Autorización en [REDACTED]** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, y/o **exención o la resolución de no procedencia en materia de impacto ambiental**, que lo faculte a realizar actividades y/o obras en el predio inspeccionado habiendo rebasado el carácter preventivo del procedimiento de evaluación, al realizar un proyecto de instalación con infraestructura de apoyo para la operación de la planta desaladora de ósmosis inversa; por lo que su actuación da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad; aunado que las documentales exhibidas durante la secuela procedimental inspección resultan insuficientes a razón de acreditar el cumplimiento de las obligaciones jurídico ambientales requeridas durante la visita a cargo del personal de esta Dependencia Federal, ello con el objeto de que sus actividades se encuentren encauzadas dentro del marco del régimen jurídico ambiental, a fin de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este en la posibilidad de establecer medidas preventivas, de mitigación y las necesarias para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, evitando causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables para la protección al ambiente la preservación y restauración de los ecosistemas; en consecuencia, no desvirtúa la irregularidad encontrada al





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0071-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0014/2022.ENS.

momento de la inspección, por lo que incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, aclarándole que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, en torno a la protección de los recursos naturales, en este caso la normatividad en materia de impacto ambiental antes citada.

Lo antes expuesto queda totalmente claro si invocamos los numerales 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 Inciso A) fracción XII de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

FRACCIÓN I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental.

INCISO A).- Hidráulicas:

FRACCIÓN XII.- Plantas desaladoras.

Cabe señalar que las documentales exhibidas, son copias simples las cuales de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dárseles valor probatorio a las mismas. Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra. Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981.- por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos. Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982.p. 229.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus

[Handwritten signature]





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0071-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0014/2022.ENS.

funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: [redacted] Secretario: [redacted]. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: [redacted] Secretaria: Lic. Ma. de [redacted] PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Aguilar [redacted] Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa [redacted] S. DE R.L. DE C.V., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de impacto ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución a la empresa [redacted], no cumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: Se incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [redacted], a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por la empresa [redacted] DE C.V., son de las que se clasifican como graves cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para la práctica de cualquier actividad relacionada con la materia de impacto ambiental, se deberá contar previamente con la autorización o permiso correspondiente previa a la realización y/o desarrollo de las obras o actividades que





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0071-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0014/2022.ENS.

pretendan realizarse, emitidos por autoridad competente, cumpliendo con todos y cada uno de los términos y condiciones establecidas en los permisos y/o autorizaciones que se les llegara a otorgar, por lo cual la operación e instalación de plantas desaladoras, deberán estar legalmente encaminadas, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que la marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que la conservación de los suelos ciclos hidrológicos y de los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, ya que las características del suelo son fisicoquímicas, como la concentración de sales, lo cual confiere propiedades como elemento de sustentación de vida, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental como sería la salinización del suelo y del aumento de la salinidad de los mantos freáticos y riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación al ecosistema del lugar, pudiendo atentar contra el orden jurídico, establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED] DE C.V., es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al acuerdo de emplazamiento, al no dar cumplimiento a la medida correctiva necesaria ordenada con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; por la inobservancia persistente e injustificada de la persona, toda vez que realizó un proyecto de instalación con infraestructura de apoyo para la operación de la planta desaladora de ósmosis inversa, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, en el conocimiento que tiene de solicitarlo y obtenerlo previamente al aprovechamiento y goce y desarrollo de actividades, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia, debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al realizar obras y/o actividades no autorizadas; sin mediar una Autorización en materia de impacto ambiental, que puede derivarse con ello un desequilibrio ecológico a los ecosistemas, toda vez que la conservación de los suelos ciclos hidrológicos y de los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, ya que las características del suelo son fisicoquímicas, como la concentración de sales, lo cual confiere propiedades como elemento de sustentación de vida, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental como sería la salinización del suelo y del aumento de la salinidad de los mantos freáticos y riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación al ecosistema del lugar.

[Handwritten signature]





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0071-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0014/2022.ENS.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por **AGROPRODUCTOS LAS...**, implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas no obteniendo la autorización en materia de impacto ambiental, previamente a la realización de actividades de construcción, instalación y operación de una planta desaladora mediante el sistema de osmosis inversa, atentando contra el orden jurídico, establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa **AGROPRODUCTOS LAS...**, se hace constar que, a pesar de que la notificación descrita en el resultando tercero, punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/0160-2022, de fecha 03 de junio de 2022, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección, cuya foja 2 y 3, se circunstanció que desarrollo obras e instalaciones para el proyecto de operación de la planta desaladora de osmosis inversa. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- En vista de las infracciones demostradas en el considerando que antecede, se ordena a la empresa

AGROPRODUCTOS LAS..., con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafo primero, segundo y tercero fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del citado Reglamento, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 167, 169, 170 fracción I, 170 Bis y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se ordena y ratifica la adopción inmediata de la siguiente medida de seguridad en el plazo que en la misma establece:

MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA:

Toda vez que las actividades de instalación y operación de la planta desaladora de osmosis inversa, que efectúa el infractor se encuentran contempladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y requieren de una autorización previa en materia de impacto ambiental, y considerando los criterios ecológicos plasmados por la legislación ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, por el grado de afectación por las obras no autorizadas, que puede derivarse con ello un desequilibrio ecológico a los ecosistemas, toda vez que la conservación de los suelos ciclos hidrológicos y de los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, ya que las características del suelo son fisicoquímicas, como la concentración de sales, lo cual confiere propiedades como elemento de sustentación de vida; además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental como sería la salinización del suelo y del aumento de la salinidad de los mantos freáticos y riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación al





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0071-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0014/2022.ENS.

ecosistema del lugar; además al no cumplir con la medida correctiva dictada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0160-2022, de fecha 03 de junio de 2022, por lo que trae consigo omisiones que son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que dicha empresa lleve a cabo sus funciones en apego a los criterios ecológicos establecidos, por lo anterior esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordena y ratifica a la empresa [REDACTED] la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL CON EFECTOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLANTA DESALADORA DE ÓSMOSIS INVERSA, ubicada en [REDACTED] en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] C.P. 22914, municipio de [REDACTED]. Lo anterior en cumplimiento a la medida correctiva dictada en el considerando VII de la presente resolución, en la inteligencia que de incumplir se hará acreedor a las penas previstas en el artículo 420 fracción V del Código Penal Federal.

VII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 57, 58 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo y tercero fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero Segundo, Tercero y Cuarto del citado Reglamento; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, ordena y ratifica el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección y establecer las adecuadas medidas de corrección y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas, y equilibrar dichos efectos por las actividades no autorizadas, la empresa [REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, Autorización en [REDACTED] Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le autorice el proyecto de instalación y operación de la planta desaladora mediante el sistema de ósmosis inversa, que incluya las instalaciones de apoyo existentes descritas en el considerando segundo de la presente resolución, o en su caso el inspeccionado deberá presentar la exención, o la resolución de no procedencia por parte de dicha Secretaría; asimismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva, de conformidad a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Absteniéndose de verter agua de rechazo al mar, sin contar con la autorización correspondiente. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

[Handwritten signature]





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

EXPEDIENTE N°: PFFPA/9.3/2C.27.5/0071-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0014/2022.ENS.

VIII.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados, con fundamento en el artículos 160 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala la aplicación de una multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (valor diario), de acuerdo al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar a la empresa [REDACTED], con una multa total de \$52,921.00 PESOS M.N. (CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 550 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

550 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el hecho de que la empresa denominada [REDACTED], no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente, o la resolución de no procedencia, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), que lo faculte a realizar el proyecto de instalación y operación de la planta desaladora de ósmosis inversa, con la infraestructura de apoyo, pudiendo con lo anterior, no haberse evaluado los posibles impactos que propician la afectación y alteración al medio biótico y abiótico, así como posibles efectos sobre el ecosistema y hábitat de especies de flora y fauna silvestre, toda vez que al momento de la inspección dentro del predio se observó sobre las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED], se ubican dos pozos de agua de los cuales mediante un sistema de bombeo y tuberías de materiales plásticos se extrae agua, misma que es transportada hacia un reservorio de medidas de 30 metros por 60 metros, 60 metros por 60 metros, de aproximadamente de almacenamiento 15,000 metros cúbicos, con coordenadas geográficas [REDACTED], sucesivamente, mediante un sistema de bombeo y tubería es trasladada a una planta desaladora localizada dentro de un almacén de aproximadamente 40 metros de largo por 12 metros de ancho ubicado a un costado de la misma localizada sobre la coordenada geográfica [REDACTED], que es compuesta por dos sistemas de módulos, la primera de ellas con un bastidor de 09 porta-membranas teniendo en su interior 07 membranas, es decir, dicha planta desaladora cuenta con 63 membranas de osmosis inversa, estos en los, dos módulos de la misma, dos porta-filtros de cartucho teniendo en su interior 44 filtros de cartucho de aproximadamente 30 pulgadas y 03 multimedia (arena) con una bomba de alta presión de 75 HP (caballos de fuerza), el agua del proceso es de 350 galones por minuto, la capacidad de producción son 220 galones por minuto; la segunda de ella con un bastidor de 08 porta-membranas teniendo en su interior 07 membranas, es decir dicha planta cuenta con 56 membranas de osmosis inversa, un porta filtros de cartucho teniendo en su interior 22 filtros de cartucho de aproximadamente 40 pulgadas y 02 filtros multimedia (arena) con una bomba de alta presión, el agua del proceso es de 220 galones por minuto la capacidad de producción son 150 galones por minuto, a través de este sistema se realiza el proceso de desalación de agua extraída de los pozos y reservorio por osmosis inversa. El agua producto de la desalinizadora resultante de este proceso, es transportada y empleada para el uso de cultivos colindantes a la desaladora que se ubica dentro de la misma parcela; asimismo el agua de rechazo es transportada por medio de un sistema de tubería de plástico hacia el mar, teniendo la saliente del tubo en la coordenada geográfica de referencia geográfica [REDACTED] LW. DATUM WGS84, manifestando el inspeccionado que el agua de rechazo total es de 310 galones por minuto.

Handwritten signature/initials





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

[Redacted text]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.5/0071-19.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.5/0014/2022.ENS.

Por lo cual incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la empresa [Redacted], con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y;

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.5/0071/2019/ENS, de fecha 17 de septiembre de 2019; por lo tanto incurre en infracción a los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y con apoyo en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, con fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar a la empresa denominada [Redacted] R.L. DE C.V., con una multa total de \$52,921.00 PESOS M.N. (CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 550 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a 96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, y de conformidad con lo determinado en los Considerandos II y III de la presente resolución, y toda vez que la empresa denominada [Redacted] S. de RL de CV, se le ordenó una medida correctiva dictada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.3/2C.27.5/0160-2022, de fecha 03 de junio de 2022, sin que hubiere demostrado su cumplimiento, y con el propósito de evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas o sus elementos y restablecer las condiciones de los mismos, que pudieron resultar afectados por las obras o actividades consistentes en la construcción, instalación y operación de una planta desaladora mediante el sistema de ósmosis inversa, al no ajustarse a los límites y condiciones para proteger el ambiente, así como generar un efecto positivo, alternativo y equivalente a los efectos adversos al ambiente, a los ecosistemas y sus elementos, además que sus actividades se encuentren encauzadas dentro del marco del régimen jurídico ambiental vigente, es por ello que con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafo primero, segundo y tercero fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del citado Reglamento, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 167, 169, 170 fracción I, 170 Bis y 171 fracción II Inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.5/0071-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.5/0014/2022.ENS.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, a partir de la notificación de la presente resolución, se ordena y ratifica a la empresa denominada **[REDACTED] S. S. DE R.L. DE C.V.**, la medida de seguridad ordenada en el Considerando VI de la presente resolución, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL CON EFECTOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL [REDACTED]**, ubicada en **[REDACTED]**, geográficas de **[REDACTED]** "LW, DATUM WGS84, C.P. 22214", municipio de Ensenada, Baja California. Lo anterior hasta en tanto de **cumplimiento a la medida correctiva dictada en el Considerando VII de la presente resolución**, así como a la normatividad ambiental vigente, cuya determinación se da cumplimiento al momento que sea notificada la presente resolución administrativa. En la inteligencia que de incumplir se hará acreedor a las penas previstas en el artículo 420 fracción V del Código Penal Federal.

TERCERO.- Asimismo con fundamento en lo establecido en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 57, 58 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo y tercero fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero Segundo, Tercero y Cuarto del citado Reglamento, se ordena a la empresa **[REDACTED] S. S. DE R.L. DE C.V.**, **el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el Considerando número VII de la presente resolución**, por lo que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para dar el cumplimiento a la medida correctiva ordenada al infractor, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, el haber dado cumplimiento a la medida ordenada, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, que procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Asimismo, se le apercibe a la empresa denominada **[REDACTED] S. S. DE R.L. DE C.V.**, que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa **[REDACTED] S. S. DE R.L. DE C.V.**, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

SEXTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de los infractores, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

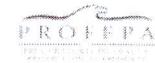
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0071-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0014/2022.ENS.

administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento a los interesados, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>



- Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco**
- Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.**
- Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.**
- Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.**



- Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.**
- Paso 7: Llenar el campo del monto de la multa.**
- Paso 8: Seleccionar CALCULAR EL PAGO.**
- Paso 9: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos e imprimir.**
- Paso 10: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".**
- Paso 11: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.**

SÉPTIMO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] DE CV., que con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa:

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las Oficinas de esta Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

DÉCIMO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos



